



Dictamen negativo aprobado por **MAYORÍA** recaído en el **Proyecto de Ley 1056/2021-CR**, que propone establecer el marco normativo para la libre desafiliación al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP) y trasladando el fondo acumulado de las Cuentas Individuales de Capitalización (CIC) a Cuentas Previsionales, creadas con fines pensionarios en el Sistema Financiero (SF).

**COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y
ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023**

Señor Presidente:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, el **Proyecto de Ley 1056/2021-CR**, presentado por los congresistas José Luis Luna Morales y Aron Espinoza Velarde, miembros integrantes del grupo parlamentario Podemos Perú, por el que se propone establecer el marco normativo para la libre desafiliación al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), trasladando el fondo acumulado de las Cuentas Individuales de Capitalización (CIC) a Cuentas Previsionales, creadas con fines pensionarios en el Sistema Financiero (SF).

En la Séptima Sesión Ordinaria de la Comisión, realizada el lunes 14 de noviembre de 2022, el dictamen fue aprobado por **MAYORÍA**, con 8 votos a favor de los señores congresistas miembros titulares de la Comisión Elías Marcial Varas Meléndez, Digna Calle Lobatón; Adriana Tudela Gutiérrez, Luis Gustavo Cordero Jon Tay, Auristela Ana Obando Morgan, Jorge Luis Flores Ancachi, Miguel Ángel Ciccía Vásquez y el voto de la congresista accesitaria María del Pilar Cordero Jon Tay quien votó en ausencia del congresista Morante Figari; y un voto en contra de la congresista Sigrid Tesoro Bazán Narro.

I. SITUACIÓN PROCESAL

I.1 Antecedentes procedimentales

El Proyecto de Ley 7595/2020-CR ingreso a Trámite Documentario el 28 de abril de 2021, siendo decretado a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera.

Mediante acuerdo del Consejo Directivo del Congreso de la República adoptada en sesión del 13 de diciembre de 2021, se actualizó el Proyecto de Ley 7595/2020-CR, asignándole el N° 1056/2021-CR, siendo derivado el 06 de enero de 2022 a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera y con fecha 12 de abril de 2022 a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República.

I.2 Antecedentes parlamentarios

Se ha realizado una búsqueda en la web del Congreso de la República, encontrándose antecedentes parlamentarios que guardan relación con la materia de la propuesta legislativa, nos referimos al Proyecto de Ley 1513/2021-CR, que tiene por objeto establecer el marco legal para la apertura de cuentas de ahorros previsionales en entidades del sistema financiero a solicitud expresa y voluntaria de los afiliados activos y pasivos del Sistema Privado de Pensiones (SPP), administrado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), para el traslado del saldo total acumulado de su Cuenta Individual de Capitalización (CIC) a una entidad del sistema financiero supervisado por la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP (SBS); la misma que fuere decretado con fecha 28 de marzo del 2022 a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, encontrándose aun en ese estado.

I.3 Opiniones solicitadas

Al Proyecto de Ley 1056/2021-CR se solicitaron las siguientes opiniones:

- Superintendente de Banca, Seguros y AFP, mediante Oficio N° 207-2021-2022/CODECO-CR, de fecha 13 de abril de 2022.
- Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), mediante Oficio N° 208-2021-2022/CODECO-CR, de fecha 13 de abril de 2022.
- Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), mediante Oficio N° 209-2021-2022/CODECO-CR, de fecha 13 de abril de 2022.
- Presidente del Banco Central de Reserva del Perú (BCR), mediante Oficio N° 210-2021-2022/CODECO-CR, de fecha 13 de abril de 2022.
- Presidenta de la Asociación de AFP's, mediante Oficio PO N°211-2021-2022/CODECO-CR, de fecha 13 de abril de 2022.
- Presidente de la Asociación de Consumidores (CONACUP), mediante Oficio PO N° 239-2021-2022/CODECO-CR, de fecha 06 de junio de 2022.
- Presidente de la Asociación Peruana de Consumidores (ASPEC), mediante Oficio PO N°240-2021-2022/CODECO-CR, de fecha 06 de junio de 2022.

I.4 Opiniones recibidas

Hasta la elaboración del presente dictamen se han recibido las siguientes opiniones:

- **Del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)**, remitió su opinión dirigido al Presidente de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, a través del Oficio N° 498-2022-EF/10.01, de fecha 04 de mayo de 2022, suscrito por el Señor Oscar Graham Yamahuchi ex Ministro del Ministerio de Economía y Finanzas (MAF), el mismo que acompaña copia del Memorándum N° 0038-2022-EF/6503, elaborado por la Dirección General de Mercados Financieros y Provisional Privado.

- **Del Banco Central de Reserva del Perú (BCR)**, remitió su opinión dirigida al presidente de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, a través del Oficio N° 111-2022-(BCRP), de fecha 29 de abril de 2022, suscrito por el Señor Julio Velarde, Presidente del Banco Central de Reserva del Perú, el mismo que contiene como anexo el Oficio N° 186-2021-BCRP, de fecha 24 de mayo de 2021.
- **De la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS)**, remitió su opinión dirigida al presidente de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, a través del Oficio N° 18670-2022-SBS, de fecha 09 de mayo de 2022, suscrito por la señora María del Socorro Heysen Zegarra, Superintendente de Banca y Seguros y AFP, el mismo que contiene como anexo el Informe Conjunto N° 00035-2022-SBS, de fecha 15 de febrero de 2022.
- **De la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM)**, remitió su opinión dirigido al Presidente de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, a través del Oficio N° D001110-2022-PCM-SG, de fecha 12 de mayo de 2022, suscrito por el señor Carlos Alberto Cavagnaro Pizarro, Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros, el mismo que contiene como anexos la Nota de Elevación N° D000198-2022-PCM-OGAJ y el Informe N° D000281-2022-PCM-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

II.1 Resumen

Mediante el Proyecto de Ley 1056/2021-CR, se propone establecer el marco normativo para la libre desafiliación al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), trasladando el fondo acumulado de las Cuentas Individuales de Capitalización (CIC) a Cuentas Previsionales, creadas con fines pensionarios en el Sistema Financiero (SF).

La presente propuesta legislativa, contiene tres artículos y tres disposiciones complementarias; siendo su texto el siguiente:

PROYECTO DE LEY 1056/2021-CR

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente norma tiene por objeto establecer el marco normativa para la libre desafiliación al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), trasladando el fondo acumulado de las Cuentas Individuales de Capitalización (CIC) a Cuentas Previsionales, creadas con fines pensionarios en el Sistema Financiero (SF).

Artículo 2. Libre desafiliación del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y traspaso a cuentas previsionales en el Sistema Financiero.

Los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones podrán desafiliarse de este, trasladando los fondos acumulados en sus Cuentas Individuales de Capitalización (CIC), a cuentas previsionales en el Sistema Financiero (SF); para tal efecto se autoriza a las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones a realizar el traslado de manera directa.

Las características de las cuentas previsionales son establecidas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, manteniendo su intangibilidad y libre disposición al cumplir los años necesarios para acceder bajo cualquier modalidad de jubilación u otro beneficio que se encuentre previsto en el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP).

Artículo 3. Modificación del numeral 2 del artículo 221, de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Modifícase el numeral 2 del artículo 221, de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, en los siguientes términos:

Artículo 221. OPERACIONES Y SERVICIOS.

Las empresas podrán realizar las siguientes operaciones y servicios, de acuerdo a lo dispuesto por el capítulo I del título IV de esta sección segunda:

2. Recibir depósitos a plazo, de ahorros y previsionales, así como en custodia;

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. Características de las Cuentas Previsionales en el Sistema Financiero

Las cuentas previsionales autorizadas a las entidades del Sistema Financiero, son cuentas de depósito de largo plazo, por lo cual se pagan intereses y están libres de comisiones, son intangibles e inembargables y están cubiertos por el Fondo Seguro de Depósitos hasta por el cien por ciento (100%) de su monto.

SEGUNDA. Reglamento

El Poder Ejecutivo emite el reglamento dentro de los noventa (90) días calendario de la entrada en vigencia de la presente norma.

TERCERA. Derogatoria

Deróguense o déjense sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se apongán a la presente ley.

III. MARCO NORMATIVO

La propuesta normativa, será rigurosamente analizada y contrastada bajo los alcances del siguiente marco normativo y otro:

- Constitución Política del Perú de 1993: artículos 10, 11 y 12
- Reglamento del Congreso de la República

- Decreto Supremo N° 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado Administración de Fondos de Pensiones (en adelante Ley del SPP) y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 004-98-EF, Reglamento de la Ley del SPP (en adelante el Reglamento de la Ley) y sus modificatorias.
- Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (en adelante Ley General) y sus modificatorias.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 300/2022 recaído en el Expediente 00020-2021-PI/TC, de fecha 15 de setiembre de 2022.

IV. FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El Proyecto de Ley 1056/2021-CR, se fundamenta bajo los antecedentes de la exposición de motivos; sustentándose que el Sistema Privado de Pensiones ha sufrido una serie de variaciones producto de la deficiente rentabilidad, altas tasas de comisiones y, sobre todo, al no lograr de manera satisfactoria el objeto para lo cual fue concebido, es decir, otorgar pensiones dignas a los peruanos; concibiéndose de esta manera como:

- Una fuente de financiamiento para determinadas empresas y grupos económicos, y.
- Un negocio para sus accionistas cuya utilidad y beneficios no guarda relación con el bienestar que éstas consiguen para los afiliados.

De esta manera asumiendo, que las tasas que pagarían las entidades del Sistema Financiero a los depósitos previsionales de largo plazo serían superiores, por ejemplo, las tasas que se pagan por los depósitos por Compensación por Tiempo de Servicio (CTS).

Bajo este contexto, presente proyecto de ley busca establecer un mecanismo de desafiliación al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), trasladando el fondo acumulado de las Cuentas Individuales de Capitalización (CIC) a Cuentas Previsionales, creadas con fines pensionarios en el Sistema Financiero (SF); dichas cuentas previsionales serán establecidas por la Superintendencia (SBS), con la peculiaridad de su intangibilidad y libre disposición al cumplir los años necesarios para acceder a algún beneficio dentro del Sistema Privado de Pensiones. Estas son cuentas de depósito de largo plazo, por lo cual se pagan intereses y están libres de comisiones, son intangibles e inembargables y están cubiertos por el Fondo de Seguro de Depósito hasta por el 100% de su monto. Para tal fin, se pretende que se modifique el numeral 2 del artículo 221 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, a fin de establecer que las empresas del Sistema Financiero puedan recibir fondos provisionales y administrarlos en cuentas creadas para tal fin.

V. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

V.1 Análisis Técnico

V.1.1. Control del cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso

Conforme a lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República¹, se ha podido evidenciar, prima facie, que el Proyecto de Ley 1056/2021-CR, cumple con las exigencias señaladas en los mencionados artículos, es decir: (i) la exposición de motivos contiene los fundamentos de la propuesta de ley, (ii) los efectos de la vigencia de la norma que se propone sobre el ordenamiento jurídico; y, (iii) así como el análisis costo beneficio.

V.1.2. Compatibilidad constitucional e idoneidad legislativa

Para realizar la compatibilidad constitucional de la iniciativa legislativa bajo análisis, debemos de considerar principalmente los artículos 10, 11 y 12 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 10.- Derecho a la seguridad social

El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

Artículo 11.- Libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones

El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.

La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado.

Artículo 12.- Fondos de la seguridad social

Los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles. Los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley.

Al respecto, señalar que la seguridad social es un sistema institucionalizado de prestaciones individualizadas, basado en la prevención de riesgo y en la distribución de recursos, con el único propósito de coadyuvar en la calidad y en el proyecto de vida de la comunidad. Su condición de sistema institucionalizado, imprescindible para la defensa y el desarrollo de los diversos principios y derechos fundamentales permite reconocer a la seguridad social como una garantía institucional².

La seguridad social como garantía institucional, expresa por excelencia la función social del Estado; la misma que se concreta en un complejo normativo estructurado

¹ REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 75. Requisitos y presentación de las proposiciones.

Artículo 76. Requisitos especiales.

² Fundamento 14 de la STC N.º 011-2002-AI/TC

–por imperio del artículo 10 de la Constitución– al amparo de la doctrina de la contingencia y la calidad de vida, por ello, requiere de la presencia de un supuesto factico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese de empleo, viudez, orfandad, invalidez entre otras) que condiciona el otorgamiento de una pretensión pecuniario y/o asistencial, regida por los principios de progresividad, sino en la elevación de la calidad de vida³ *(lo subrayado es nuestro)*.

Los artículos 10 y 11 de la Constitución Política del Estado, establecen que el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social y a la libertad de acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través entidades públicas privadas o mixtas; el derecho a la seguridad social comporte un conjunto de derechos e instituciones, hace referencia a dos ámbitos en que se proyecta, tanto como derecho subjetivo, como también como garantía institucional en su dimensión objetiva. En tanto garantía institucional, tenemos establecido que el sistema de seguridad social, constituye el soporte sobre el cual se cimienta el derecho fundamental a la pensión, las prestaciones de salud, sean preventivas, reparadoras o recuperadoras –en atención a la oportunidad en que se brinden (STC 09600-2005-AA fundamentos 3 y 4). De este modo, las instituciones comprometidas con la gestión y administración general del sistema de seguridad social y que tengan como responsabilidad la atención de los diversos aspectos que comportan los derechos provisionales y de salud, tan en cuanto al acceso como a la gestión de las prestaciones que correspondan conforme a cada régimen, están directamente vinculadas a la garantía y el deber especial de protección que corresponde al Estado⁴ *(lo subrayado es nuestro)*.

El artículo 11, precisa claramente que la pensión constituye una consecuencia de la remuneración, y tiene que ver con la jubilación del trabajador. En ese sentido, el principio esencial entre estos derechos es que para que pueda haber pensión debe de haber previamente remuneración. Y de ella, un aporte para que en determinado momento la pensión se ponga en ejecución en beneficio propio, o de ser el caso, de los causahabientes del aportante.

Ahora bien, en el mundo moderno las prestaciones de salud y pensiones no corresponden exclusivamente al Estado, hoy intervienen entidades privadas (AFP) y los propios trabajadores, por lo que el Estado debe garantizar su eficaz funcionamiento para beneficio de los pensionistas.

Mediante el artículo 12 de nuestra Carta Magna, se garantiza el respeto que se le debe tener a los fondos y reservas de la seguridad social, estos fondos no pueden ser usados ni transferidos, aquel que los realice recibirá la sanción legal. En la actualidad, existen las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), que se encargan de administrar el dinero que los trabajadores, obligatoriamente, tienen que aportar a una cuenta corriente individual, que se va incrementando vía intereses e

³ Fundamento jurídico 29 de la STC N.º 1417- 2005-PA/TC

⁴ Exp. N.º 05561-2007- PA/TC Caso Oficina de Normalización Previsional del 24-03-2010.

inversiones que otorga y realiza la AFP. Estas entidades pensionales son supervigiladas por el Estado ⁵.

Bajo este marco constitucional, precisar, que el Proyecto Ley se enmarca dentro de un concurso de preceptos constitucionales, entre los que tenemos el derecho universal y progresivo que tiene toda persona a la seguridad social, con fines de protección frente a futuras contingencias que se presenten y así elevar su calidad de vida. Para ello el Estado tiene el ineludible deber de garantizar que estas entidades públicas, privadas y mixtas desarrollen su función eficazmente. Asimismo, los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles. Los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley.

V.1.3. Decreto Supremo N° 054-97-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado Administración de Fondos de Pensiones (en adelante Ley del SPP) y sus modificatorias

Como cuestión previa, indicar que las autoridades, funcionarios y servidores están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico, asimismo desarrollan sus funciones dentro de las facultades que le estén conferidas.⁶

Bajo este contexto, el presente decreto supremo precisa en su artículo 1, que el objeto del Sistema Privado de Administración de Pensiones (SPP), tiene como objeto valga la redundancia, de contribuir al desarrollo y fortalecimiento del sistema de previsión social en el área de pensiones y **está conformado por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP)**, las que administran los Fondos de Pensiones a que se refiere el Capítulo II del Título II de la presente Ley y otorgan obligatoriamente a sus afiliados, las prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio a que se refiere el Capítulo V del Título II de la presente Ley.

Al respecto, del párrafo anterior, se denota claramente que el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones se encuentra conformado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), quienes tienen como objeto administrar los fondos y otorgar a sus afiliados, las prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gasto de sepelio.

V.1.4. Decreto Supremo N° 004-98-EF, Reglamento de la Ley del SPP (en adelante el Reglamento de la Ley) y sus modificatorias

Asimismo, el reglamento de la ley, a mayor claridad señala en su artículo 1, que el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), tiene como objeto contribuir al desarrollo y fortalecimiento del sistema de previsión social en el

⁵ La Constitución comentada, novena edición, volumen I de Raúl Chanamé Orbe pág. 361

⁶ Artículo I y IV del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

área de pensiones y debe ser desarrollado por el Sector Privado. En esa línea el artículo 18 del reglamento incide que las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), se constituyen como sociedades anónimas y se rigen por la Ley, el presente Reglamento, los reglamentos complementarios, por las resoluciones de carácter general que dicte la Superintendencia y, supletoriamente, por la Ley General y por las disposiciones de derecho común. Cuyo objeto exclusivo de las AFP, es administrar los fondos bajo la modalidad de Cuentas Individuales de Capitalización, tanto para aportes obligatorios como voluntarios, así como otorgar las prestaciones a que se refiere el artículo 40 de la Ley. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá por objeto exclusivo la realización de las labores de administración de los Fondos y su correspondiente Cartera Administrada, de los Fondos Voluntarios para Personas Jurídicas, el otorgamiento de las prestaciones previstas en la Ley, la administración de los riesgos de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, de ser el caso, así como las actividades complementarias cuya procedencia será previamente autorizada por la Superintendencia.

Del decreto supremo citado, se colige que el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones como fin principal es contribuir al desarrollo y fortalecimiento del sistema provisional social. Las AFP tienen como objeto principal administrar los fondos de sus afiliados bajo la modalidad de cuentas individuales de capitalización, otorgar prestaciones conforme a la ley de la materia.

V.1.5. Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (en adelante Ley General) y sus modificatorias.

El Artículo 144 de la Ley General prescribe que las características y objeto del Fondo de Seguro de Depósitos, señalando que, es una persona jurídica de derecho privado de naturaleza especial regulada por la presente Ley, las disposiciones reglamentarias emitidas mediante decreto supremo y su estatuto, que tiene por objeto proteger a quienes realicen depósitos en las empresas del sistema financiero, con las excepciones que se indican en el Artículo 152 y dentro de los límites señalados en el presente Capítulo. Se encuentra facultado para:

1. Dar cobertura a los depositantes de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 152 y 153;
2. Facilitar la atención a los depositantes y la transferencia de los pasivos y/o activos de empresas sometidas al régimen de intervención, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 151; y
3. Ejecutar, en situaciones excepcionales, las medidas dictadas la Superintendencia, orientadas al fortalecimiento patrimonial de las empresas del sistema financiero cuando una empresa miembro del Fondo se encuentre sometida al régimen de vigilancia, previo cumplimiento con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 99. La excepcionalidad será determinada por la Superintendencia con la opinión favorable del Ministerio y del Banco Central.

De la misma forma, el artículo 152 de la misma Ley precisa cuáles son las imposiciones respaldadas por este fondo:

1. Los depósitos nominativos, bajo cualquier modalidad, de las personas naturales y las personas jurídicas privadas sin fines de lucro;
2. Los intereses devengados por los depósitos referidos en el numeral precedente, a partir de la fecha de constitución o de su última renovación. Estos intereses se devengan hasta la fecha de recepción de la relación a que se hace referencia en el Artículo 154; y.
3. Los depósitos a la vista de las demás personas jurídicas, exceptuando los correspondientes a las empresas del sistema financiero.

Asimismo, el artículo 153 de la citada Ley ha establecido que el FSD tiene un monto máximo de cobertura por persona en cada empresa del sistema financiero, que incluye intereses, el cual debe ser reajustado de acuerdo a lo estipulado en el artículo 18 del mismo cuerpo normativo. Dicho monto máximo de cobertura del FSD por persona, a marzo del 2022, asciende a S/ 116 284.

Al respecto, si bien es cierto, el Proyecto Ley en su primera disposición final señala que las cuentas previsionales estarán cubiertas al 100% por el FSD, dicha propuesta no considera el efecto que ello involucraría en el cambio de reglas para las entidades del sistema financiero que deberían realizarse, toda vez que los recursos actuales no son suficientes para dar tal cobertura que plantea: a febrero de 2022, los ahorros previsionales en el SPP ascendieron a la cifra de S/ 130 687 millones. Así, en el hipotético caso de una quiebra bancaria, no se tendría los recursos suficientes para asegurar cualquier pérdida de estos fondos.

Por lo tanto, considerando el límite máximo del FSD en la evaluación de la propuesta legislativa, encontramos que el afiliado del SPP, que decida transferir su fondo de pensiones de una cuenta individual de capitalización administrada por una AFP a una cuenta de ahorro previsional provista por una empresa del Sistema Financiero, quedará desprotegido por el monto que constituya la diferencia entre el valor del fondo de pensiones y el límite máximo de la cobertura del FSD.

De esta manera, la medida propuesta por el proyecto legislativo, pondría en riesgo los fondos de pensiones de los afiliados, al no exponer o desarrollar medidas de protección adecuadas para los fondos que serán acumulados en las cuentas de ahorro previsional, temática que se encuentra abordada en la normativa vigente del SPP.

Asimismo, el artículo 221 de la presente Ley General, prescribe que las empresas del sistema financiero solo podrán las operaciones y servicios, de acuerdo a lo dispuesto por el capítulo I del título IV de esta sección segunda:

1. Recibir depósitos a la vista;
2. Recibir depósitos a plazo y de ahorros, así como en custodia;
- a) Otorgar sobregiros o avances en cuentas corrientes;

b) Otorgar créditos directos, con o sin garantía

(...).

Siendo ello así, la propuesta legislativa en su artículo 3, busca modificar y endosar la operación de recibir también en calidad de depósito a plazo de ahorros y provisionales los fondos acumulados de las cuentas individuales de capitalización.

V.1.6. Sentencia del Tribunal Constitucional N° 300/2022 recaído en el Expediente 00020-2021-PI/TC, de fecha 15 de setiembre de 2022

Para esta Comisión no pasa desapercibido los fundamentos contenidos en los numerales 159, 160 y 191 de la citada sentencia:

159. Para este Tribunal, el problema de fondo reside en que -en nuestro país- todavía no se haya podido generar un verdadero sistema de seguridad social, tomando en cuenta que, como prescribe el artículo 10 de la Constitución, se trata de un derecho fundamental universal, integral y progresivo y que, por ende, no debe depender sustancialmente del ahorro particular. Mientras no se resuelva ello, seguramente continuarán apareciendo otras regulaciones similares a la aquí cuestionada y problemas como los que en este proceso han sido ventilados. Cabe señalar que el Congreso de la República conformó en junio de 2020 la Comisión Especial Multipartidaria Encargada de Evaluar, Diseñar y Proponer el Proyecto para la Reforma Integral del Sistema Previsional Peruano. La mencionada Comisión aprobó un anteproyecto de ley de reforma previsional. Así, propuso la creación de un Sistema Integrado Universal de (SIUP), que estaría integrado por el Sistema Nacional de Pensiones, el Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" y el Programa "Contigo", así como la adopción de un sistema estructurado en tres pilares: universal (administración y financiamiento público), contributivo obligatorio (se financia principalmente con las aportaciones de los asegurados) y voluntario (sustentado en aportes voluntarios de los asegurados)".

160. En este orden de ideas, en aras de alcanzar un sistema pensionario realmente universal, que concrete el derecho a una pensión digna, en el marco jurídico de una verdadera seguridad social, debería plantearse la reforma integral del sistema previsional, para garantizar una renta mínima vital. Así, en la doctrina nacional, González Hunt ha propuesto:

A nuestro entender, lo que el actual estadio de la llamada cuestión pensionaria demanda es estudiar la conveniencia de revisar, proponer e implementar un nuevo esquema pensionario en el que todos los trabajadores estén afiliados a ambos Sistemas, cotizando al Sistema Público bajo el esquema tradicional de reparto, el cual garantizaría una pensión digna y homogénea; y al Sistema Privado bajo la modalidad de capitalización individual, en la que se otorgarían una pensión complementaria, siguiendo así las líneas matrices de la propuesta formulada por la Defensoría del Pueblo en el Informe Defensorial N° 99 "El futuro de los sistemas de pensiones, Hacia una nueva relación entre el Sistema Público y el Privado.

161. En consecuencia, este Tribunal considera que es pertinente exhortar al Congreso de la República y al Poder Ejecutivo -frente a la crisis del Sistema Privado de Pensiones y las necesidades extremas de sus afiliados (...), articulen esfuerzos, dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas, para legislar en tiempo razonable, una reforma integral del sistema de pensiones, público y privado, con la finalidad de que se constituya en un auténtico sistema de seguridad social, que cumpla con los fines del Estado Social y Democrático de Derecho, declarados en el norte de nuestra constitución histórica, por el artículo 10 de la Constitución de 1993.

V.1.7. Problemática que se pretende atender

De la lectura de la exposición de motivos y efectos de la vigencia de la norma citada en la propuesta legislativa, se infiere que la problemática que se pretende solucionar radica en:

- Establecer la desafiliación al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP) trasladando el fondo acumulado de las Cuentas Individuales de Capitalización (CIC) a Cuentas Previsionales, creadas con fines pensionarios en el Sistema Financiero (SF).
- Las características de las cuentas previsionales son establecidas por la Superintendencia (SBS), manteniendo su intangibilidad y libre disposición al cumplir los años necesarios para acceder a algún beneficio dentro del SPP. Estas son cuentas de depósito de largo plazo, por lo cual se pagan intereses y están libres de comisiones, son intangibles a inembargables y están cubiertos por el Fondo de Seguro de Depósito hasta por el 100% de su monto.
- Modifica el numeral 2 del artículo 221 de la Ley General, a fin de establecer que las empresas del SF puedan recibir fondos previsionales y administrarlos en cuentas creadas para tal fin.

Sentando su exposición de motivos en que:

- El SPP ha sufrido una serie de variaciones producto de la deficiente rentabilidad, altas tasas de comisiones y, sobre todo, al no lograr de manera satisfactoria el objeto para lo cual fue concebido, es decir, otorgar pensiones dignas a los peruanos. Asimismo, este ha sido concebido como una fuente de financiamiento para determinadas empresas y grupos económicos, y como un negocio para sus accionistas cuya utilidad y beneficios no guarda relación con el bienestar que éstas consiguen para los afiliados.
- Se asume que las tasas que pagarían las entidades del SF por los depósitos previsionales de largo plazo serán superiores a, por ejemplo, las tasas que se pagan por los depósitos por Compensación por Tiempo de Servicio (CTS).
- En la evaluación costo-beneficio de la propuesta, señalan que el costo negativo será para las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP) debido a que dejarán de percibir ingresos producto de las comisiones de los afiliados y, con la transferencia de la CIC a las cuentas previsionales en entidades del SF, no

podrán financiar o inyectar liquidez de "manera barata a las empresas vinculadas a ellas y a sus conglomerados económicos.

V.1.8. Planteamiento de soluciones a la problemática

La propuesta legislativa bajo análisis, busca establecer un mecanismo de libre desafiliación al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), trasladando el fondo acumulado de las Cuentas Individuales de Capitalización (CIC) a Cuentas Previsionales, creadas con fines pensionarios en el Sistema Financiero. Para ello se propone que: los afiliados al SPP podrán desafiliarse de este, trasladando los fondos acumulados en sus CIC a cuentas previsionales en el Sistema Financiero; estas cuentas previsionales autorizadas son cuentas de depósito de largo plazo, por lo cual pagan intereses y están libres de comisiones, son intangibles e inembargables y están cubiertos por el Fondo Seguro de Depósitos hasta por el cien por ciento (100%) de su monto. Para ello, las cuentas previsionales son establecidas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), manteniendo su intangibilidad y libre disposición al cumplir los años necesarios para acceder bajo cualquier modalidad de jubilación u otro beneficio que se encuentre previsto en el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP).

V.2 Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma.

De los postulados constitucionales, señalados en los artículos 10, 11 y 12 de la Constitución Política del Estado; asimismo, de la normativa adjetiva, Decreto Supremo N° 054-97-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado Administración de Fondos de Pensiones y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 004-98-EF, Reglamento de la Ley del SPP (en adelante el Reglamento de la Ley) y sus modificatorias, Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (en adelante Ley General) y sus modificatorias. Se deduce que la iniciativa legislativa en el extremo que pretende que las empresas del Sistema Financiero puedan recibir depósitos a plazo, de ahorros y previsionales (Cuentas Individuales de Capitalización), resulta lesivo a nuestro ordenamiento legal, toda vez que abiertamente colisionaría con la norma particular: Decreto Supremo N° 054-97-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado Administración de Fondos de Pensiones (en adelante Ley del SPP) y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 004-98-EF, Reglamento de la Ley del SPP (en adelante el Reglamento de la Ley) y sus modificatorias, Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (en adelante Ley General) y sus modificatorias.

Por otro lado, al pretender que el Fondo de Seguro de Depósitos asegure en 100 por ciento los fondos previsionales trasladados al sistema financiero, induciría a las entidades del sistema financiero a incurrir en mayores riesgos, creando un efecto negativo sobre la estabilidad del sistema financiero y el equilibrio fiscal. Téngase en cuenta que, con esta medida, el sector público se estaría comprometiendo

eventualmente a respaldar obligaciones de entidades financieras por un monto equivalente al valor del fondo de pensiones, que al 23 de abril de 2021 bordeaba los S/ 157 421 millones, lo que representa el 22 por ciento del PBI del año 2020. Ello no es consistente con el artículo 79 de la Constitución, que establece que los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos.

Más aun, teniendo en cuenta que la sentencia del Tribunal Constitucional N° 300/2022 recaído en el Expediente 00020-2021-PI/TC, de fecha 15 de setiembre de 2022, en los fundamentos 159, 160 y 161, señala secuencialmente que, el problema de fondo reside en que -en nuestro país- todavía no se haya podido generar un verdadero sistema de seguridad social, tomando en cuenta que, como prescribe el artículo 10 de la Constitución, se trata de un derecho fundamental universal, integral y progresivo y que, por ende, no debe depender sustancialmente del ahorro particular, y que mientras no se resuelva ello, seguramente continuarán apareciendo otras regulaciones. Cabe señalar que el Congreso de la República conformó en junio de 2020 la Comisión Especial Multipartidaria Encargada de Evaluar, Diseñar y Proponer el Proyecto para la Reforma Integral del Sistema Previsional Peruano. La mencionada Comisión aprobó un anteproyecto de ley de reforma previsional. Así, propuso la creación de un Sistema Integrado Universal de (SIUP), que estaría integrado por el Sistema Nacional de Pensiones, el Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" y el Programa "Contigo", así como la adopción de un sistema estructurado en tres pilares: universal (administración y financiamiento público), contributivo obligatorio (se financia principalmente con las aportaciones de los asegurados) y voluntario (sustentado en aportes voluntarios de los asegurados)".

En este orden de ideas, en aras de alcanzar un sistema pensionario realmente universal, que concrete el derecho a una pensión digna, en el marco jurídico de una verdadera seguridad social, debería plantearse la reforma integral del sistema previsional, para garantizar una renta mínima vital.

En consecuencia, concluye el Tribunal, que es pertinente exhortar al Congreso de la República y al Poder Ejecutivo -frente a la crisis del Sistema Privado de Pensiones y las necesidades extremas de sus afiliados (...), articulen esfuerzos, dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas, para legislar en tiempo razonable, una reforma integral del sistema de pensiones, público y privado, con la finalidad de que se constituya en un auténtico sistema de seguridad social, que cumpla con los fines del Estado Social y Democrático de Derecho, declarados en el norte de nuestra constitución histórica, por el artículo 10 de la Constitución de 1993.

V.3 Análisis de las opiniones e información recibida.

V.3.1. Del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), sustenta observaciones a la propuesta legislativa, señalando lo siguiente:

Incidencias del Proyecto Ley en el Sistema Financiero (SF) y el Sistema Privado de Administración de fondos de Pensiones (SPP). - Que, el Proyecto de Ley 1056 no evalúa la intermediación financiera que realizan las entidades del sistema financiero que funciona de manera totalmente distinta a la administración de fondos de pensiones, que requieren de instrumentos de inversión de largo plazo, debido a que la colocación de créditos tiene un riesgo que no se utilizan para los ahorros previsionales.

Además, incide que la regulación es más complicada cuando los administradores tienen más de una función, como en el caso del sistema financiero consolidaría funciones como lo son ahorros, créditos y también de acuerdo a la propuesta legislativa, la administración de fondos previsionales; e inclusive existe el riesgo de generar incentivos negativos para las entidades del sistema financiero por la venta cruzada de productos bancarios y previsional en perjuicio de las personas que tienen ahorros previsionales, aspecto que incidiría de manera negativa en la transparencia del sistema.

Desde la perspectiva de la dinamización del mercado previsional con las empresas del Sistema Financiero (Bancos, Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, Cajas Rurales de Ahorro y Crédito, Financieras, entre otras), ello podría incrementar el número de operadores de mercado, pero no en condiciones de igualdad con las empresas administradoras de fondos de pensiones, de acuerdo a lo planteado por la propuesta legislativa. En razón de que el mercado competitivo es aquel en que se distingue por la participación de un gran número de empresas, que producen un bien o servicio homogéneo y en donde ningún productor goza de una gran cuota de mercado, por lo que el precio del bien o servicio no puede ser afectado por un cambio en la decisión de un consumidor o un productor individual.

Asimismo, la propuesta legislativa, no considera la necesidad de que la administración de ahorros previsionales debe estar condicionada al seguimiento de los principios básicos que rigen la seguridad social, debido a que el ahorro previsional tiene una naturaleza distinta a cualquier otro producto que ofrezcan las empresas del sistema financiero, porque dichos recursos acumulados durante la etapa activa de la vida laboral de una persona tienen como objetivo servir de fuente de ingreso llegada la edad de cese del ciclo laboral.

En el mismo sentido, reseña que, para que los operadores privados del fondo de pensiones puedan proveer productos de ahorros previsionales deben regirse bajo los mismos mecanismos y disposiciones que establece la Superintendencia Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones (SBS) para la administración de fondos previsionales que lo hacen bajo horizontes de inversión a largo plazo, separación patrimonial respecto a los recursos de la AFP, inembargabilidad, intangibilidad, diversificación y gestión de riesgos en función al horizonte de inversión y tipo de fondo escogido por el afiliado al SPP. En ese sentido, la actividad de intermediación financiera que desarrollan las empresas del sistema financiero no necesariamente fija horizontes de inversión de largo plazo.

Por otro lado, el artículo 18 del TUO de la Ley del SPP, establece que *"Corresponde a cada AFP administrar los Fondos en la forma que establece la presente Ley"*, siendo que la administración de dichos fondos se materializa no solo en los procesos de afiliación y de inversión que deben realizar la AFP con los fondos de los afiliados, sino también en la ejecución de los procesos operativos relacionados como recaudación, conciliación, acreditación, cobranza y calculo y pago de prestaciones. En este sentido, las entidades bancarias no necesariamente se encargan también de ejecutar dichos procesos.

Con relación a la composición del aporte previsional en el SPP. - En la actualidad, el porcentaje de la remuneración asegurable destinada a financiar las prestaciones de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio es de 1.74%. Y las comisiones por administración que cobran las AFP son de dos tipos. (i) por remuneración que, en promedio, es 1.58%, (ii) o mixta, con un componente sobre remuneración y otro sobre el saldo, que se encuentran, en promedio, en 0.17% mensual y 1.12% anual, respectivamente.

Por lo tanto, la propuesta legislativa propone brindar al trabajador la alternativa de depositar el 13% de su remuneración como aporte previsional en cualquier entidad del sistema financiero sin pagar dinero alguno por su administración, en lugar de lo establecido en el SPP. Sin embargo, la propuesta legislativa carece de las precisiones necesarias que sirvan para identificar la composición de este aporte, indicando cuanto es destinado al fondo y cuanto, al seguro de invalidez, sobrevivencia y gasto de sepelio. Estas imprecisiones podrían generar diferencias en el aporte previsional dentro de un mismo sistema.

Con relación a la gestión de los fondos de las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP). - Resulta oportuno definir como las personas o agentes económicos eligen o definen sus oportunidades de inversión. La teoría de selección de portafolio desarrollada por Markowitz (1952) señala que los inversionistas eligen un portafolio entre un universo de activos financieros tomando en cuenta tanto el riesgo como la rentabilidad de los mismos. En este sentido, son los individuos o agentes económicos que deciden donde, como y cuanto invertir según su valoración del riesgo y la rentabilidad del activo a portafolio que decidan conformar. Por ello, para alcanzar el objetivo de rentabilidad es clave la diversificación de las inversiones. Y es esta precisamente una de las ventajas de los fondos de inversión pues brinda la capacidad de diversificar en diferentes tipos de activos, sectores y mercados. Esta correcta diversificación permite un mayor control sobre los riesgos. Así, la diversificación de las inversiones de los fondos sirve como un mecanismo para mitigar el riesgo de los fondos, es por ello que los fondos de inversión ofrecen una serie de ventajas como:

- Diversificación: Permiten ampliar el espectro en el que estamos invirtiendo, ya que al acumular dinero de muchos inversores pueden acceder a más mercados.
- Acceso a casi cualquier mercado: A través de los diferentes tipos de fondos se tiene acceso a mercados que, en muchos casos, de forma individual no se tendría acceso.

- Gestión profesional.
- Eficiencia: Al invertir de forma colectiva, los fondos de inversión aprovechan las economías de escala e incurrir en menores costos al operar en los mercados.
- Amplio abanico de posibilidades: Actualmente existe una tipología de fondos extraordinariamente variada que permite encontrar productos adecuados para cualquier perfil inversor.
- Regulación: Los fondos tienen que seguir las normas marcadas por el regulador. Es así que la elección de los activos en los que invertirá un determinado fondo dependerá de diversos factores, entre ellos, el perfil de riesgo del inversionista y su horizonte de inversión.

Al respecto, es necesario mencionar que el 19 de julio de 2012, a través de la publicación de la Ley N° 29903, Ley de Reforma del Sistema Privado de Pensiones, se estableció que las AFP administran obligatoriamente cuatro tipos de fondos. Instituyendo la creación de un fondo conservador, denominado Fondo de Pensiones Tipo 0 o Fondo de Protección de Capital, el cual minimiza el riesgo de pérdidas, conservando el fondo, toda vez que no se invierte en instrumentos de renta variable (acciones).

Por lo tanto, de acuerdo a la legislación actual, el SPP le brinda información al afiliado sobre las opciones de inversión de su CIC, para que, de acuerdo a su grado de aversión al riesgo, decida cómo invertir sus fondos (elija entre los 4 fondos establecidos en el TUO del SPP), con el objetivo de salvaguardar el capital o incrementarlo, siendo conscientes que a mayor riesgo, mayor rentabilidad. Por lo tanto, siempre existirán distintos escenarios que pueden resultar beneficiosos o perjudiciales para el inversor de acuerdo a los comportamientos de los mercados y a los tipos de riesgos que se vean expuestos. Como ejemplo, si un instrumento de inversión se ve expuesto a los riesgos de mercado, el fondo podría generar pérdidas que se derivan de la variación en la tasa de interés (riesgo de tasa de interés), de los precios de los valores representativos de capital (riesgo de precio), de los tipos de cambio (riesgo cambiario) y de los *commodities* (riesgo de *commodities*).

En ese sentido, hablar de pérdida o valoración de un fondo de pensiones, es hablar de la rentabilidad, que es la variación en términos porcentuales entre el valor de lo invertido y el valor obtenido finalmente luego de un periodo determinado. Así, la rentabilidad positiva se observa cuando luego del proceso de inversión se obtiene más de lo invertido y rentabilidad negativa cuando se obtiene menos de lo invertido.

Por otro lado, es necesario considerar que existe un periodo determinado para el análisis de la rentabilidad, por lo que se puede hablar de inversiones de corto plazo, las cuales se espera una ganancia en poco tiempo e inversiones de largo plazo, que a horizontes más lejanos para su maduración. En este sentido, se debe considerar que la naturaleza de un fondo de pensiones es de largo plazo, y por lo tanto los instrumentos de inversión seleccionados para la diversificación de los riesgos de inversión también tienen esta característica. Por ello es necesario observar el

comportamiento de las inversiones en el largo plazo y no fijarse en variaciones de corto plazo pues no reflejan el verdadero comportamiento y rentabilidad de los fondos en el SPP.

A efectos de que el afiliado pueda maximizar su pensión en el largo plazo, es pertinente que se siga la ruta de un modelo de ciclo de vida, en el cual se empieza aportando en un tipo de fondo de mayor volatilidad y a medida que la edad del afiliado avanza pase a tipos de fondo más conservadores.

Cabe mencionar, que la principal función que realizan las empresas del sistema financiero es la intermediación financiera: captar depósitos del público, pagando por ellos una tasa pasiva, y empleando dichos recursos para la colocación de créditos a personas naturales y empresas, a una tasa de interés activa. En tal sentido, el financiamiento bancario, en su mayoría, es de corto y mediano plazo, impactando en la rentabilidad de las cuentas previsionales.

Por otro lado, darles más liquidez a empresas del sistema financiero, trasladando los fondos de pensiones a cuentas previsionales y sin contar con mecanismos para expandir el crédito, conduciría a la reducción paulatina a la baja de las tasas pagadas por los depósitos. Asimismo, esto también podría afectar la solvencia de la empresa financiera, ya que, de no realizar una adecuada colocación de los fondos previsionales, se incrementaría el riesgo de que la empresa genere pérdidas.

Comparando los rendimientos que en promedio muestran las empresas financieras y cajas municipales con la rentabilidad de los fondos de pensiones, se concluye que las tasas de rentabilidad que muestra el SPP siguen siendo muy superiores en el mediano y largo plazo en comparación a las entidades del sistema financiero.

El Fondo de Seguro de Depósito en el Sistema Financiero Peruano. - Dentro del marco jurídico del sistema financiero peruano se ha regulado un mecanismo de resguardo, denominado Fondo de Seguro de Depósito (FSD) el cual tiene por objetivo proteger a los ahorristas de este sistema.

Cabe precisar que en el artículo 144 de la Ley N° 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros", y sus modificatorias, se establecen las características y objeto del FSD de acuerdo al siguiente texto:

Artículo 144.- Características y objeto del Fondo

El Fondo de Seguro de Depósitos es una persona jurídica de derecho privado de naturaleza especial regulada por la presente Ley, las disposiciones reglamentarias emitidas mediante decreto supremo y su estatuto, que tiene por objeto proteger a quienes realicen depósitos en las empresas del sistema financiero, con las excepciones que se indican en el Artículo 152 y dentro de los límites señalados en el presente Capítulo. Se encuentra facultado para:

1. *Dar cobertura a los depositantes de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 152 y 153;*
2. *Facilitar la atención a los depositantes y la transferencia de los pasivos y/o activos de empresas sometidas al régimen de intervención, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 151; y*
3. *Ejecutar, en situaciones excepcionales, las medidas dictadas por la Superintendencia, orientadas al fortalecimiento patrimonial de las empresas del sistema financiero cuando una empresa miembro del Fondo se encuentre sometida al régimen de vigilancia, previo cumplimiento con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del Artículo 99. La excepcionalidad será determinada por la Superintendencia con la opinión favorable del Ministerio y del Banco Central.*

De la misma forma, el artículo 152 de la misma Ley precisa cuáles son las imposiciones respaldadas por este fondo:

Artículo 152.- IMPOSICIONES RESPALDADAS POR EL FONDO.

El Fondo respalda únicamente las siguientes imposiciones:

1. *Los depósitos nominativos, bajo cualquier modalidad, de las personas naturales y las personas jurídicas privadas sin fines de lucro;*
 2. *Los intereses devengados por los depósitos referidos en el numeral precedente, a partir de la fecha de constitución o de su última renovación. Estos intereses se devengan hasta la fecha de recepción de la relación a que se hace referencia en el Artículo 154: y.*
 3. *Los depósitos a la vista de las demás personas jurídicas, exceptuando los Correspondientes a las empresas del sistema financiero.*
- (...).*

Asimismo, el artículo 153 de la citada Ley ha establecido que el FSD tiene un monto máximo de cobertura por persona en cada empresa del sistema financiero, que incluye intereses, el cual debe ser reajustado de acuerdo a lo estipulado en el artículo 18 del mismo cuerpo normativo. Dicho monto máximo de cobertura del FSD por persona, a marzo del 2022, asciende a S/ 116 284.

Si bien es cierto, el Proyecto de Ley 1056/2021-CR señala que las cuentas previsionales estarán cubiertas al 100% por el FSD, dicha propuesta no considera el efecto que ello involucraría en el cambio de reglas para las entidades del sistema financiero que deberían realizarse, toda vez que los recursos actuales no son suficientes para dar tal cobertura que plantea; a febrero de 2022, los ahorros previsionales en el SPP ascendieron a la cifra de S/ 130 687 millones. Así, en el

hipotético caso de una quiebra bancaria, no se tendría los recursos suficientes para asegurar cualquier pérdida de estos fondos.

Por lo tanto, considerando el límite máximo del FSD en la evaluación de la propuesta establecida la propuesta legislativa, encontramos que el afiliado del SPP, que decida transferir su fondo de pensiones de una cuenta individual de capitalización administrada por una AFP a una cuenta de ahorro previsional provista por una empresa del Sistema Financiero, quedará desprotegido por el monto que constituya la diferencia entre el valor del fondo de pensiones y el límite máximo de la cobertura del FSD. De esta manera, la medida propuesta por la propuesta legislativa, pone en riesgo los fondos de pensiones de los afiliados, al no exponer o desarrollar medidas de protección adecuadas para los fondos que serán acumulados en las cuentas de ahorro previsional, temática que se encuentra abordada en la normativa vigente del SPP.

Posibles efectos macroeconómicos de la propuesta contenida en el Proyecto de Ley 1056/2021-CR

Al mes de febrero del 2022, los fondos de pensiones administrados por las AFP ascienden a S/ 138 687 millones, lo que representa 15.7% del PBI, por lo cual. Permitir que los afiliados al SPP puedan construir su fondo de pensiones en el Sistema Financiero podría generar efectos significativos sobre: el valor de los fondos de pensiones que actualmente administran las AFP, toda vez que deberán liquidar posiciones en diferentes escenarios ocasionando pérdidas a los afiliados.

Las implicancias que traería consigo la aprobación de la propuesta legislativa, sobre la obligación de vender las acciones locales en un mercado ilíquido y en un plazo determinado, generaría que los precios de los mencionados instrumentos se desplomen, afectando de manera muy significativa el valor de las empresas peruanas.

Concluye que, de aprobarse la propuesta legislativa, se enviaría una señal negativa a los inversionistas locales y extranjeros sobre el respeto de los contratos; y habría mayor riesgo en el sistema pensionario que puede tener un impacto fiscal importante en el mediano y largo plazo. Ello generaría que las tasas de financiamiento se eleven con la consecuente dificultad de atraer inversiones, incrementando así el riesgo país. Asimismo, los fondos de pensiones son los inversionistas institucionales más importantes del mercado de capitales local que contribuyen a la innovación financiera y a la mejor formación de precios; por lo que un potencial traslado de los recursos de los fondos de pensiones al sistema financiero, generará una reducción del mercado de capitales como fuente de financiamiento.

Carencia de estudio de sostenibilidad de la propuesta de la cuenta especial de ahorro previsional.

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú referido a la sostenibilidad financiera como un criterio rector de las modificaciones en materia pensionaria, la exigencia de la sostenibilidad

financiera se inserta en toda materia pensionaria de carácter pública o privada, y en general, en la seguridad social, en las políticas públicas. En este sentido, el PL 1056 que establece la cuenta previsional, carece de un estudio de sostenibilidad y costo benéfico que muestre que la implementación de la propuesta legislativa mejore la situación de los afiliados en el SPP.

Por lo que se concluye que, en atención a los argumentos anteriormente expuestos, la Dirección General emite opinión desfavorable al Proyecto de Ley N° 1056/2021-CR por los siguientes fundamentos:

- La propuesta de libre desafiliación al SPP y traslado a cuentas previsionales en el sistema financiero, no define explícitamente ninguna medida que se alinee a los principios básicos que rigen la seguridad social, pues esta cuenta debe tener un carácter especial y de naturaleza distinta a cualquier otro producto que ofrezca el sistema financiero
- Así también, se pone en riesgo los fondos de pensiones de los afiliados, al no exponer o desarrollar medidas de protección adecuadas para los fondos que serán acumulados en las cuentas de ahorro previsional ya que de acuerdo a la legislación del sistema financiero vigente existe un monto máximo de cobertura del FSD por lo que en caso un afiliado del SPP decida transferir su fondo de pensiones de su CIC administrada por una AFP a una cuenta de ahorro previsional provista por una Empresa del Sistema Financiero, quedará desprotegido por el monto que constituya la diferencia entre el valor del fondo de pensiones y el límite máximo de la cobertura del FSD.
- A efectos de que el afiliado pueda maximizar su pensión en el largo plazo, es pertinente que se siga la ruta de un modelo de ciclo de vida, en el cual se empieza aportando en un tipo de fondo de mayor volatilidad y a medida que la edad del afiliado avanza pase a tipos de fondo más conservadores.
- Asimismo, el proyecto legislativo propone brindar al trabajador la alternativa de depositar el 13% de su remuneración como aporte previsional en cualquier entidad del sistema financiero sin pagar dinero alguno por su administración, en lugar de lo establecido en el SPP. En este sentido, el PL 1056 carece de las precisiones necesarias acerca de la composición de este aporte, indicando cuanto es destinado al fondo y cuanto al seguro de invalidez, sobrevivencia y gasto de sepelio. Estas imprecisiones podrían generar diferencias en el aporte previsional dentro de un mismo sistema.
- Finalmente, la propuesta legislativa que establece la cuenta previsional en el sistema financiero, carece de un estudio de sostenibilidad y costo benéfico que muestre que la implementación de la propuesta legislativa mejore la situación de los afiliados en el SPP de acuerdo a la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú.

V.3.2. Del Banco Central de Reserva del Perú (BCR), sostiene observaciones a las disposiciones de la propuesta legislativa, señalando lo siguiente:

Las empresas del sistema financiero como las AFP, cuentan con un marco regulatorio independiente y de gestión de fondos privados de pensiones, respectivamente. Y, por consiguiente, precisa que, dado el alto grado de especialización de estas entidades y sus propios marcos normativos, la aplicación de la regulación del SPP a las empresas del sistema financiero para que administren fondos de pensiones, podría generar conflictos regulatorios y pérdidas de eficiencia en el sistema financiero. En ese sentido, considera que la eventual aprobación de esta medida tal como está propuesta, podría aumentar los riesgos para los afiliados y para la estabilidad financiera, asimismo, desnaturalizaría la función de las empresas del sistema financiero; precisando además que, a diferencia de otras entidades financieras, en el caso de las AFP los fondos de pensiones que administran se encuentran separados del balance de la entidad.

Asimismo, de otro lado, señala que actualmente los fondos administrados en el SPP son invertidos en Instrumentos de distinto riesgo como por ejemplo acciones, bonos, y también depósitos a plazo, lo que permite componer portafolios que obtienen rentabilidades superiores a las que ofrece el sistema financiero. Tal es así, que, de acuerdo a los datos estadísticos proporcionados por la SBS, la rentabilidad promedio anual del SPP de los últimos 20 años ascendió a 10,5 por ciento, mientras que para un periodo similar la tasa de interés promedio de los depósitos a plazo fue 5,3 por ciento.

Finalmente, considera que no es conveniente que el Fondo de Seguro de Depósitos (FDP), asegure en 100 por ciento los fondos previsionales trasladados al sistema financiero, pues induciría a las entidades del sistema financiero a incurrir en mayores riesgos, creando un efecto negativo sobre la estabilidad del sistema financiero y el equilibrio fiscal.

Por lo que debe tenerse en cuenta que, con esta medida, el sector público se estaría comprometiendo eventualmente a respaldar obligaciones de entidades financieras por un monto equivalente al valor del fondo de pensiones, que al 23 de abril de 2021 bordeaba los S/ 157 421 millones, lo que representa el 22 por ciento del PBI del año 2020. Ello no es consistente con el artículo 79° de la Constitución, que establece que los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos. Por tales consideraciones, señala la aprobación de este proyecto de ley no es recomendable.

V.3.3. De la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), del Informe en Conjunto N° 0035-2022-SBS, se puede colegir lo siguiente:

Sostiene, que la propuesta legislativa tiene por objetivos:

- i. Incrementar la rentabilidad del afiliado-asumiendo que se pagarán tasas de interés similares a de CTS, y reducir las comisiones asociadas.- con relación a este objetivo, **procedió a comparar** las tasas de rentabilidad anualizada obtenidas

dentro del SPP producto de la gestión de inversiones de las AFP y las tasas de rendimiento efectivo anual que ofrecen algunos bancos por depósitos a plazos, ambas en términos nominales, advirtiéndose lo siguiente; el esquema de administración de fondos de las AFP ha proporcionado mayores retornos que los obtenidos a través de la colocación de los fondos en cuentas de depósitos en bancos, de acuerdo con mediciones realizadas en dos (2) años como en los últimos veinte (20) años. Y si, a modo ilustrativo, extendiéramos dicha comparación con los rendimientos que en promedio muestran las empresas financieras y cajas municipales, las mismas que no incorporan aún los efectos de la Ley N° 31143 que se detallan más adelante, se concluye que las tasas de rentabilidad que muestra el SPP siguen siendo muy superiores en el mediano y largo plazo.

- ii. Limitar el financiamiento de los fondos de pensiones a vinculados a su administración. - A la fecha el marco legal aplicable a las AFP ya establece límites para ello. En particular, el **artículo 68** del Reglamento de la Ley del SPP, establece que en ningún caso la suma de las inversiones e imposiciones en un mismo grupo económico será mayor del veinticinco por ciento (25%) del valor del Fondo. Adicionalmente, el **artículo 69** del Reglamento de la Ley del SPP, dispone que los límites de las inversiones realizadas por una AFP en instrumentos financieros emitidos por una empresa, administrados por una Sociedad Administradora, o administrados por una Sociedad Titulizadora, por una sociedad de Propósito Especial o por un Fiduciario, que formen parte de un grupo económico que presente vinculación con la AFP, se reducen en un treinta por ciento (30%).

De esta forma, la regulación ha buscado ser más restrictiva para aquellas inversiones emitidas por entidades vinculadas a las AFP, procurando incentivar la diversificación ordenada por la Ley del SPP.

De manera análoga, la exposición de las empresas del sistema financiero con vinculados está limitada por la Ley 26702 al 30% de su patrimonio regulatorio.

A continuación, se muestra que las inversiones de los fondos de pensiones en los grupos económicos vinculados a las AFP que las administran son menores al 6% del valor conjunto de las Carteras Administradas. Asimismo, se observa que el porcentaje de inversión en los grupos económicos Scotia Holding y Credicorp son consistentes con su tamaño y participación en el sistema financiero y en el mercado de capitales local.

Asimismo, se muestra que AFP Habitat y AFP Integra no mantienen inversiones de los fondos de pensiones en empresas de su mismo grupo económico. En el caso de Profuturo AFP y Prima AFP mantienen inversiones de los fondos de pensiones en empresas de su mismo grupo económico en porcentajes similares al del resto de las AFP, lo que puede indicar que todas las AFP consideran que dichas inversiones se ajustan al perfil de rentabilidad-riesgo de los fondos privados de pensiones.

V.3.4. De la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), del Informe N° D000281-2022-PCM-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Precisa que, por competencia, no corresponde a la Presidencia del Consejo de Ministros emitir opinión acerca del Proyecto de Ley 1056/2021-CR, Ley de libre desafiliación al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y traspaso a cuentas previsionales en el Sistema Financiero, por encontrarse dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Economía y Finanzas y del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

V.4 Análisis Costo Beneficio

La Comisión considera que la iniciativa legislativa, adolece de un estudio en términos cuantitativos que permita evaluar el impacto y efecto de la propuesta normativa, situación que permitiría a esta comisión cuantificar los costos, limitándose el ítem de exposición de motivos al señalar que el proyecto de ley no generaría costos al erario nacional. Situación que impide a esta Comisión contar con elementos suficientes a efectos de analizar el costo. Asimismo, en relación al beneficio del proyecto ley precisa el proyecto ley que esta beneficiaría a 7.8 millones de afiliados al Sistema Administrativo de Fondos de Pensiones, al poder migrar a alguna entidad del Sistema Financiero, generando de esta manera un costo negativo del otro lado.

Más aun, incidimos que, de los antecedentes de la propuesta legislativa, ítem costo y beneficio, se desprende que esta no implica iniciativa de gasto toda vez que se trata de recursos que pertenecen a los afiliados del Sistema Privado de Pensiones. Corresponde precisar en este extremo, que no es tan cierto, toda vez que, al pretender que el Fondo de Seguro de Depósitos asegure en 100 por ciento los fondos previsionales trasladados al sistema financiero, induciría a las entidades del sistema financiero a incurrir en mayores riesgos, creando un efecto negativo sobre la estabilidad del sistema financiero y el equilibrio fiscal. Téngase en cuenta que, con esta medida, el sector público se estaría comprometiendo eventualmente a respaldar obligaciones de entidades financieras por un monto equivalente al valor del fondo de pensiones, que al 23 de abril de 2021 bordeaba los S/ 157 421 millones, lo que representa el 22 por ciento del PBI del año 2020. Ello no es consistente con el artículo 79° de la Constitución, que establece que los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos.

V.5 Posición de la Comisión

Respecto al marco normativo para la libre desafiliación al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), trasladando el fondo acumulado de las Cuentas Individuales de Capitalización (CIC) a Cuentas Previsionales, creadas con fines pensionarios en el Sistema Financiero (SF), corresponde precisar:

El Proyecto de Ley no cumple con el objetivo de proveer una adecuada protección de la población afiliada al SPP ante los riesgos de vejez, invalidez y fallecimiento. Asimismo, este conllevaría a perjuicios a los afiliados con respecto a la gestión de sus recursos bajo una trayectoria de largo plazo, al incorporar riesgos propios del sistema financiero.

Al pretender que el Fondo de Seguro de Depósitos asegure en 100 por ciento los fondos previsionales trasladados al sistema financiero, induciría a las entidades del sistema financiero a incurrir en mayores riesgos, creando un efecto negativo sobre la estabilidad del sistema financiero y el equilibrio fiscal. Téngase en cuenta que, con esta medida, el sector público se estaría comprometiendo eventualmente a respaldar obligaciones de entidades financieras por un monto equivalente al valor del fondo de pensiones, que al 23 de abril de 2021 bordeaba los S/ 157 421 millones, lo que representa el 22 por ciento del PBI del año 2020. Ello no es consistente con el artículo 79° de la Constitución, que establece que los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos.

La iniciativa legislativa en el extremo que pretende que las empresas del Sistema Financiero puedan recibir depósitos a plazo, de ahorros y previsionales (Cuentas Individuales de Capitalización), resulta lesivo a nuestro ordenamiento legal, toda vez que abiertamente colisionaría con la norma particular: Decreto Supremo N° 054-97-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado Administración de Fondos de Pensiones (en adelante Ley del SPP) y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 004-98-EF, Reglamento de la Ley del SPP (en adelante el Reglamento de la Ley) y sus modificatorias, Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (en adelante Ley General) y sus modificatoria.

Finalmente, precisar que esta Comisión hace suyo los fundamentos 159, 160 y 161 sostenidos en Sentencia del Tribunal Constitucional N° 300/2022 recaído en el Expediente 00020-2021-PI/TC, de fecha 15 de setiembre de 2022, precisando que **urge una reforma integral del Sistema Privado de Pensiones, señalando que el problema de fondo reside en que –en nuestro país- todavía no se ha podido generar un verdadero sistema de seguridad social,** tomando en cuenta que como prescribe el artículo 10 de la Constitución, se trata de un derecho fundamental universal, integral y progresivo y que, por ende no debe depender sustancialmente del ahorro particular. Mientras no se resuelva ello, seguramente continuaran apareciendo otras regulaciones similares.

VI. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones antes expuestas la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, en concordancia con lo dispuesto en el literal c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda el **ARCHIVO** del Proyecto de Ley 1056/2021-CR.

Dese cuenta
Sala de Comisión

Lima, 14 de noviembre de 2022.



Firmado digitalmente por:
VARAS MELENDEZ Blas
Marcial FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/11/2022 12:13:55-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES ANCACHI Jorge Luis
FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 18/11/2022 18:11:39-0500



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/11/2022 16:31:31-0500



Firmado digitalmente por:
CORDERO JON TAY Maria Del
Pilar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/11/2022 17:53:08-0500



Firmado digitalmente por:
CALLE LOBATON Digna FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/11/2022 13:08:13-0500



Firmado digitalmente por:
CICCIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/11/2022 20:52:34-0500



Firmado digitalmente por:
OBANDO MORGAN Aristela
Ana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/11/2022 17:53:46-0500



Firmado digitalmente por:
CORDERO JON TAY LUIS
GUSTAVO FIR 15300817 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/11/2022 22:35:30-0600

**ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA
DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y
ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023**

Sala Francisco Bolognesi / Plataforma Microsoft Teams
Lunes 14 de noviembre de 2022

Resumen de acuerdos:

- Se aprobó, por unanimidad, el predictamen recaído los proyectos de ley 789/2021-CR y otros.
- Se aprobó, por unanimidad, el predictamen recaído en el Proyecto de Ley 1187/2022-CR.
- Se aprobó, por mayoría, el predictamen negativo recaído en el Proyecto de Ley 1056/2021-CR.
- Se aprobó la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta para ejecutar los acuerdos.

En la Sala Francisco Bolognesi del Palacio Legislativo del Congreso de la República y desde la plataforma *Microsoft Teams*, siendo las 11 h 15 min del día lunes 14 de noviembre de 2022, verificado que se contaba con el quórum reglamentario que, para la presente sesión, era de 7 congresistas, el congresista Elías Marcial VARAS MELÉNDEZ, presidente de la Comisión, dio inicio a la séptima sesión ordinaria de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, correspondiente al periodo anual de sesiones 2022-2023, con la asistencia de los congresistas titulares CALLE LOBATÓN, Digna; TUDELA GUTIÉRREZ, Adriana; BARBARÁN REYES, Rosangella; BAZAN NARRO, Sigrid; CICCIA VÁSQUEZ, Miguel Ángel; CORDERO JON TAY, Luis Gustavo; FLORES ANCACHI, Jorge Luis y OBANDO MORGAN, Auristela; así como la congresista accesitaria CORDERO JON TAY, María.

También se dio cuenta de las licencias oficiales/justificaciones de asistencia de los congresistas MORANTE FIGARI, Jorge; TAPE CORONADO, María; BERMEJO ROJAS, Guillermo y ALEGRIA GARCÍA, Arturo.

I. ACTA

El PRESIDENTE puso a consideración las actas de la quinta sesión ordinaria, de fecha 17 de octubre de 2022 y la sexta sesión ordinaria, de fecha 7 de noviembre de 2022, que fueron aprobadas en sus oportunidades por unanimidad, con dispensa de su lectura; no habiendo observación, se dejó constancia de sus aprobaciones.

II. DESPACHO

El PRESIDENTE dio cuenta que el 26 de octubre pasado, la comisión organizó el *foro internacional* referido a la necesidad de creación de una superintendencia de consumo. Dicho foro virtual se llevó a cabo con la participación de destacados especialistas de las hermanas repúblicas de Brasil, Chile y Santo Domingo.

Así también, la presidencia dio cuenta que el jueves 3 de noviembre del presente, se llevó a cabo la ceremonia de la reapertura de la plataforma de atención al consumidor, en el marco del convenio interinstitucional entre el Congreso de la República y el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, por el cual esta comisión tiene a su cargo esta oficina de atención que estuvo cerrada por cerca de dos años. Asimismo, refirió que en la ceremonia se contó con la presencia del señor congresista José Williams, presidente del Congreso de la República; señora Digna Calle, segunda vicepresidenta, que es también vicepresidenta de la comisión y además, se contó con destacados congresistas y con la presencia del presidente del Indecopi.

Finalmente, la presidencia dio cuenta que se convocará a sesión extraordinaria para el miércoles 16 de noviembre del presente, con un único tema, que es el tratar la actual problemática que afecta a millones de ciudadanos que están a la espera de la devolución de sus aportes al Fonavi. Para dicha sesión se ha cursado invitación a la comisión ad hoc en su conjunto a fin que expliquen por qué hasta la fecha no se ha procedido con la devolución aprobada por el congreso de la república.

III. INFORMES

No hubo informes.

IV. PEDIDOS

El PRESIDENTE señaló que, no habiendo pedidos, se pasaría a la estación del orden del día.

V. ORDEN DEL DÍA

El PRESIDENTE indicó que, como primer punto del orden del día, se tiene programado el tema de *plan de trabajo del Osinergmin en materia de protección y defensa del usuario del servicio de energía*; le recordó que, se requirió la presencia del señor Omar Franco Chambergo Rodríguez, presidente del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, en ese entendido, se le invitó para que explique dicho plan de trabajo, a quien le dio la bienvenida y a su equipo técnico, y se le otorgó el uso de la palabra.

El señor CHAMBERGO RODRÍGUEZ, mediante el uso de diapositivas, se refirió, en primer lugar, al contenido y los alcances de las funciones de Osinergmin, canales de atención de los consumidores, regulación, y supervisión orientada al consumidor.

Siguiendo con su exposición, trató con detalles, sobre los puntos del plan de acción institucional del Osinergmin, plan de acción de regulación, plan de acción de fiscalización a las empresas comercializadoras de combustibles líquidos, plan de acción de fiscalización a las empresas de electricidad, plan de acción de fiscalización a las empresas de gas natural, plan de atención al consumidor y sobre el plan de atención de reclamos del consumidor, y de apelaciones. Asimismo, abordó mediante la visualización de estadística sobre las acciones en forma general del gas natural, regulación de distribución eléctrica y regulación de gas natural e hidrocarburos líquidos, entre otros temas en atención al ciudadano consumidor. Al mismo tiempo, refirió que dejó las presentaciones de la información en la comisión.

Complementado el tema en cuestión, explicó e ilustró sobre las propuestas normativas planteadas, en primer lugar, en el aspecto de sus actividades, inversiones y acciones de la electricidad; propuestas normativas de hidrocarburos líquidos, GLP a nivel nacional; y propuestas normativas de Gas Natural, nuevas normas que regulen infraestructura del almacenamiento del GNL a nivel nacional y nuevas normas que regulen la seguridad de suministro del gas natural a nivel nacional.

El PRESIDENTE ofreció la palabra a los congresistas que quisieran transmitir sus inquietudes u opiniones respecto a la exposición del superintendente.

Luego, señaló que de acuerdo con la Ley 31595, Ley que promueve la descontaminación ambiental y establece el retiro del cableado aéreo en desuso o en mal estado en las zonas urbanas del país, en el cual se solicita que en un plazo de 24 horas se debe retirar los cables eléctricos que están en un estado de desuso, sin embargo, en su plan de trabajo no hacen referencia de alguna acción o sugerencia que habrían realizado. Por otro lado, dijo que en la presente exposición han comentado sobre la web en la plataforma el *facilito*. Al respecto, observó e indicó que se ha ingresado a esa plataforma y refiere que los balones de gas de 10 kilos están

a 23 soles, pero se sabe que el costo está alrededor de 46 soles. Así también, observó y alertó sobre la escasez de gas en las diferentes surtidoras de los grifos, a lo que señaló que, lamentablemente no se ha visto las acciones de fiscalización, por lo que preguntó, de qué manera se ha accionado para evitar estos hechos, que ocurrió en su momento. Con respecto a la situación de las empresas mineras, dijo que considerando que dentro de las funciones del Osinergmin es la de brindar las licencias para su formalidad, por lo que preguntó, qué acciones de fiscalización se han planificado al respecto. Por último, señaló que le preocupa sobre la atención oportuna que se deben de brindar a los ciudadanos, toda vez que se pasan reclamando de manera permanente a las diferentes proveedoras, sobre tarifas y facturación, por lo que preguntó, en cuánto tiempo le entregan al usuario el resultado ya sea positivo o negativo de la queja o informe que han solicitado. Al mismo tiempo, ilustró de los casos y atención de las oficinas descentralizadas, que al parecer no hay afluencia de usuarios, a lo que indicó que de pronto faltarían estrategias de llegar al ciudadano.

Al respecto, el señor CHAMBERGO RODRÍGUEZ dijo que, en cuanto a la ley del retiro de los cables, alertó que, en el estudio de esta ley, no se le habría pedido comentarios. Sobre ello, dijo que habría problemas, dado que el costo del retiro del cable va a ser cargado a la tarifa del usuario, por lo que consideran que se tendría que evaluar y revisar de cuál va a ser el impacto para establecer el mecanismo y de cómo es que se va a financiar para evitar golpear al ciudadano; entonces refirió que van a hacer llegar el análisis de esta problemática que han realizado para ser revisado.

Con relación a que la figura en la plataforma del *facilito* que el balón de gas estaría costando 23 soles, pidió que le hagan llegar dicha información, porque en su registro no figura ese precio. Respecto al escasez que se dio de combustible en el país en los últimos meses, alertó que hay problemas en su ejecución, que es la falta de disponibilidad de capacidad de almacenamiento que se tiene en el país, por ello se ha planteado una serie de proyectos al ministerio, para que se considere la ampliación de infraestructura de almacenamiento tanto de GLP y del combustible líquido; al mismo tiempo, explicó sobre las implicancias y de las consecuencias que habría originado la escasez. En cuanto a las actividades mineras, refirió que se viene supervisando y fiscalizando de cada uno de los componentes mineros y que tienen los informes periódicos de la supervisión en los depósitos de desmonte, etc., y que, si es necesario, lo puede compartir la información. Luego, trató en torno a las oficinas descentralizadas que brindan atención y dio a conocer la falta de presupuesto, y personal, añadió que cualquier información que le soliciten, se le puede hacer llegar. Seguidamente, le dio el uso de la palabra a la señora Fátima Mercado, representante de Osinergmin para que complementara los detalles sobre las atenciones y los plazos de las solicitudes de reclamos de los usuarios.

La señora FÁTIMA MERCADO complementó la pregunta del plazo de los reclamos, explicó sobre el contenido de las normativas que cuentan para la aplicación de estas acciones y sobre las campañas que están realizando en las provincias, en donde se les hace saber a los usuarios de sus derechos, y sobre los servicios que brinda la entidad. Además, ahondó sobre los proyectos relacionados al servicio que han iniciado en varios lugares del interior del país.

El PRESIDENTE le recomendó que como estrategia se debería de hacer audiencias descentralizadas, donde deben participar representantes del Osinergmin y usuarios. La otra recomendación es que traten que las personas que atiendan en las oficinas descentralizadas, sean propias de la región, para una mejor atención.



Continuando con el orden del día, el PRESIDENTE señaló que en el punto 2 de la agenda se tiene el tema de la *protección a los usuarios de servicios de salud* y para ver este aspecto, se ha invitado al señor Juan Carlos Velasco Guerrero, superintendente de la Superintendencia Nacional de Salud – Susalud, quien se encuentra acompañado del señor Milciades Reátegui

Sánchez, superintendente adjunto, y del señor Julio César Niño Bazalar, gerente general de Superintendencia Nacional de Salud - Susalud.

Al respecto, indicó que en esta comisión se acordó de solicitar al consejo directivo que se nos deriven el Proyecto de Ley 3100/2022-CR, por el que se propone la ley que establece como organismo regulador a la superintendencia nacional de aseguramiento en salud - Susalud, para que sea decretado extraordinariamente a la comisión, con el fin de ser dictaminado, decisión que está pendiente desde el 10 de octubre de 2022. Sin embargo, siendo un tema de total trascendencia para nuestra comisión y siendo de nuestra competencia la protección a los usuarios de servicios de salud es que, se ha convocado al superintendente, a quien le dio la bienvenida y le concedió el uso de la palabra.

El señor VELASCO GUERRERO, mediante el uso de diapositivas, se refirió, en principio, a las funciones y competencias sobre la relación entre consumidores y los sistemas de seguros en materia de productos de salud, promoviendo el acceso universal como política pública de atención integral de la salud pública, en el marco de la Ley 29571.

Luego, trató sobre la supervisión del acceso a los servicios a efecto de que sean otorgado con calidad, oportunidad, disponibilidad y aceptabilidad, y abordó sobre los alcances de los servicios de las IPRESS o IAFAS hacia los usuarios, en el marco de: DS 008-2014-SA, DS 020-2014-SA, DS 031-2014-SA y DS 026-2015- SA. Seguidamente, explicó sobre las funciones y competencias sobre los aspectos financieros de los sistemas de seguros y reaseguros, propiciando una mayor confianza y adecuada protección de los intereses del público usuario en el marco de la Ley 26702.

Prosiguiendo con su exposición, aclaró que la institución de Susalud es un organismo técnico especializado y que no es organismo regulador. Asimismo, abordó sobre la normativa de competencia a Susalud y argumentó de porque deben de ser un organismo regulador. Desarrolló sobre los alcances de la cobertura universal en salud a nivel nacional e ilustró sobre los derechos de las personas usuarias, gestión inclusiva, lenguas nativas y originarias, al mismo tiempo, detalló sobre los diferentes canales de atención que brindan.

Por otro lado, señaló que han supervisado a las IPRESS, UGIPRESS y IAFAS a nivel nacional y explicó con relación a la fiscalización, sanciones; y situación de las denuncias en sus diferentes ámbitos y lugares. Así también, abordó sobre la desconcentración de la superintendencia nacional de salud.

Complementado su exposición, detalló e ilustró sobre las propuestas normativas modificatorias para ser ente regulador, como a la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y Ley 26842, Ley General de Salud y el Decreto Legislativo N°1158, Ley de creación de SUSALUD.

Finalmente, mediante el uso de diapositivas, dio a conocer sobre los alcances el tema del gobierno digital en salud, además, señaló que tenido coordinaciones con todas las aseguradoras, incluyendo a la Reniec. Al mismo tiempo, explicó sobre las bondades de la acreditación del asegurado en línea y dijo que esta plataforma de salud es el nuevo estándar a nivel nacional, y que ello va a ayudar al consumidor, dado que el paciente estando en cualquier lugar de salud, se podrá ingresar a sus datos. Ante ello, dijo que se necesita el apoyo de la comisión, para que Susalud pueda ser un órgano regulador, habida cuenta es lo que necesita el país para trascender en el tiempo.

El PRESIDENTE ofreció la palabra a los congresistas que quisieran transmitir sus inquietudes u opiniones respecto a la exposición del superintendente.

Seguidamente, señaló que entiende que, para garantizar la calidad de salud, se necesita ver la regulación, tanto del consumidor como del proveedor, al mismo tiempo preguntó, si que van a trabajar sobre los ofertantes finales que son las IPRESS o sobre las IAFAS. Por otro lado, sobre las sanciones impuestas, preguntó, de cuántas han cobrado al 100 % porque se han puesto sanciones y se supone que estas van acompañadas de UIT, y a cuánto asciende el monto por cobrar de dichas sanciones impuestas. Asimismo, preguntó, en qué tiempo se demora Susalud en atender un reclamo o una denuncia, claro dentro de sus facultades normativas.

Al respecto, el señor VELASCO GUERRERO asintió que Susalud supervisa a todas las aseguradoras, asimismo, explicó sobre de la conformación de las aseguradoras, coberturas y de los servicios que brindan. Dijo que harán las propuestas normativas en el ámbito de las aseguradoras. También aclaró que supervisan a las IPRESS y aclaró con detalles sobre el sistema de la recaudación y del uso de ello. Finalmente, desarrolló los alcances de los servicios de las IAFAS e IPRESS.

—o—

Prosiguiendo con el orden del día, el PRESIDENTE indicó que, en este punto de la agenda, se ha programado la sustentación del Proyecto de Ley 3262/2022-CR, por el que se propone la ley que modifica el Código de Protección y Defensa del Consumidor, garantizando el derecho de pago del consumidor con tarjeta de débito de su elección, a cargo de la congresista Jhakeline Katy Ugarte Mamani, autora del proyecto, a quien le dio la bienvenida y le concedió el uso de la palabra.

La congresista UGARTE MAMANI, mediante el uso de diapositivas, sustentó el contenido del texto dispositivo del referido proyecto de ley e indicó que la propuesta legislativa tiene por objeto modificar el artículo 1 del Título I de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, para incluir como derecho del consumidor, la facultad de realizar el pago de sus deudas a través de los aplicativos digitales o web con tarjetas de débito de su elección, el cual no debe estar afecto al cobro de comisiones o penalidades de ningún tipo.

Luego, dio a conocer de la problemática, a lo que señaló que diversas entidades financieras imponen nuevas condiciones a los consumidores a la hora de cancelar una deuda y si no las cumplen, se les impone comisiones. Además, no se reconoce el esfuerzo del consumidor de cancelar su deuda de acuerdo con sus posibilidades frente al escenario de crisis económica nacional y mundial.

Siguiendo con la sustentación, ahondó y detalló sobre la importancia de la iniciativa, que es una respuesta frente a una nueva modalidad de vulneración de los derechos de los consumidores de parte de las entidades financieras, quienes castigan al consumidor por el solo hecho de cumplir con sus obligaciones de pago, es decir al momento de pagar sus deudas, aplicándoles una penalidad disfrazada bajo el concepto de “comisión pago por otro banco”, “comisión por pago vía web” entre otros.

Finalmente, abordó y ahondó en torno a los beneficios, extremo que se modificará y disposición de la propuesta legislativa, por lo que pidió que se proceda con el estudio del predictamen del proyecto de ley.

Al respecto, el PRESIDENTE señaló que en este proyecto de ley se ha solicitado opiniones al Indecopi, ASPEC, SBS, ASBANC, CCL y al MEF, a fin de contar con elementos para el estudio de la propuesta legislativa.

—o—

Como siguiente punto del orden del día, el PRESIDENTE sustentó el contenido de los alcances del predictamen recaído en los proyectos de ley 789/2021-CR; 1025/2021-CR; 1051/2021-CR Y 3209/2022-CR que, con texto sustitutorio, proponen la ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, para facilitar la indemnización en los conflictos de consumo y por daños ambientales.

En primer lugar, indicó que, la propuesta a que se refiere el Proyecto de Ley 789/2021-CR, básicamente propone que el consumidor se haga acreedor al 50 % de las multas que aplique tanto el Indecopi como a los demás organismos reguladores de los servicios públicos, mientras que el Proyecto de Ley 1051/2021-CR solo es diferente en cuanto rebaja del monto al 40% de la respectiva multa, mientras que en el caso del Proyecto de Ley 1051/2021-CR, se propone que los consumidores que hayan sufrido el cobro excesivo por alguna empresa proveedora del servicio básico, tendrá derecho a una indemnización del 10 % de la multa aplicada a la entidad infractora. Finalmente, el Proyecto de Ley 3209/2022-CR, propone que las multas que imponen los organismos reguladores de los servicios públicos, la OEFA y la ANA, se destinen en un 50 % a las áreas o comunidades afectadas.

Luego, señaló que se considera que las multas son sanciones monetarias que una persona, infractora de alguna norma, debe pagar como consecuencia de la infracción cometida. En todos los casos se trata de sanciones que, al pagarse, ingresan al tesoro público y, como su nombre lo indica, se trata de fondos públicos que por su naturaleza tienen un tratamiento muy especial. Estos fondos del tesoro público, en todos los casos, ingresan a una cuenta bancaria abierta a nombre de la dirección nacional del tesoro público, que se encuentra en el Banco de la Nación, en la que se centralizan todos los fondos que administra y registra. Como consecuencia de lo anterior, no se trata de repartir – por más altruista que pueda ser el propósito – los fondos públicos, pues ello está debidamente normado con el objeto de realizarlo en la forma más ordenada posible. En ese contexto, dijo que resultaría en la práctica imposible establecer criterios para entregar los fondos públicos a particulares, de permitirlo la ley, como ha sido propuesto en las iniciativas bajo análisis, se generaría un caos jurídico que trastocaría los principios elementales de nuestro ordenamiento legal.

Asimismo, los proponentes señalan como justificación de sus respectivas propuestas que se trataría de montos que tendrían el carácter de indemnización por daños causados que, como se ha dicho, tienen una naturaleza jurídica distinta a la figura de la multa. En ese sentido, se debe tenerse en cuenta que, en razón de la naturaleza sancionadora o punitiva de la multa administrativa que se impone al proveedor infractor, solo tiene por objeto desincentivar la realización de conductas infractoras similares futuras, lo que es distinto al resarcimiento por el daño causado por la infracción, cuya determinación es de competencia exclusiva del Poder Judicial o del Fuero Arbitral, ello según la Constitución Política del Perú y la normativa vigente del ordenamiento jurídico.

Seguidamente, aclaró que lo dicho, no significa desconocer que eventualmente el denunciante en este tipo de procesos administrativos sufre daños que deben ser reparados. Si estos se producen, dicho denunciante consumidor tiene todo el derecho a interponer las acciones legales que corresponden a su derecho y en el fuero que corresponde, todo ello de acuerdo con nuestras normas procesales aplicables a cada caso. El código del consumidor (Ley 29571), en los procedimientos administrativos a su cargo, no comprende la indemnización a favor del consumidor denunciante por el daño que sufre en una relación de consumo. en el orden adjetivo procesal, dicha indemnización de daños y perjuicios debe ventilarse a través de un proceso civil ordinario ante el Poder Judicial. En la práctica dicho proceso no es lo suficientemente ágil para garantizar un resarcimiento eficaz y oportuno al consumidor.

En ese contexto, precisó que, para solucionar estos problemas y atender el objetivo de los proyectos de ley, se propone un texto sustitutorio que esencialmente contempla:

1. El derecho del denunciante a desistirse del procedimiento administrativo iniciado por denuncia de parte, con lo que quedaría habilitado para recurrir directa e inmediatamente a la vía judicial y, con ello, solicitar la reparación del daño causado.
2. La posibilidad de que el consumidor pueda recurrir directamente al poder judicial para reclamar la reparación del daño causado por la conducta del proveedor, a través de un procedimiento ágil que le permita obtener oportunamente la reparación del daño causado.
3. La posibilidad de que el órgano administrativo o el Poder Judicial, al término del proceso, pueda imponer al infractor, una sanción punitiva por grave menosprecio de los derechos del consumidor, la misma que tendrá el carácter de disuasiva de otras futuras acciones similares, la misma que no podrá ser mayor al doble de la multa impuesta y será otorgada a favor del denunciante.

De esta forma, nuestro ordenamiento legal se colocaría a la altura de las legislaciones más modernas del mundo, mejorando sustancialmente la protección de los consumidores y usuarios peruanos.

Culminada la sustentación, abrió el debate e invitó a los congresistas miembros de la Comisión a intervenir.

No habiendo intervenciones, el PRESIDENTE dispuso someter a votación el predictamen recaído en los proyectos de ley 789/2021-CR; 1025/2021-CR; 1051/2021-CR Y 3209/2022-CR que, con texto sustitutorio, proponen la ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, para facilitar la indemnización en los conflictos de consumo y por daños ambientales.

Sometido a votación nominal el predictamen fue aprobado por unanimidad, con 9 votos a favor de los señores congresistas miembros VARAS MELÉNDES, Elías Marcial; CALLE LOBATÓN, Digna; TUDELA GUTIÉRREZ, Adriana; BARBARÁN REYES, Rosangella Andrea; CORDERO JON TAY, Luis Gustavo; OBANDO MORGAN, Auristela Ana; FLORES ANCACHI, Jorge Luis; CICCIA VÁSQUEZ, Miguel Ángel y BAZÁN NARRO, Sigrid Tesoro.

—O—

Continuando con el siguiente punto de la agenda del orden del día, el PRESIDENTE sustentó el contenido del predictamen recaído en el Proyecto de Ley 1187/2021-CR que, mediante un texto sustitutorio, propone la ley que modifica la Ley 26549, Ley de los centros educativos privados, ampliando el plazo para brindar información de pagos de pensiones y matrícula.

En primer lugar, indicó que, para el estudio del proyecto se ha solicitado opiniones al Ministerio de Educación, al Indecopi, a la Alianza de Escuelas Privadas, a la Asociación de Colegios Particulares Amigos – Adecopa y a la Asociación Peruana de Consumidores (ASPEC). Se ha recibido opiniones favorables por parte del Indecopi, de la Asociación Peruana de Consumidores (ASPEC) y opinión negativa del Ministerio de Educación.

En segundo lugar, señaló que el proyecto de ley busca que, ante el aumento de la cuota de ingreso, del monto de la matrícula y la oportunidad del pago de las pensiones escolares se le amplíe el plazo que tienen las instituciones educativas para dar el aviso a los padres de familia a fin que adopten la mejor decisión para el siguiente año escolar, respecto de si mantienen a sus hijos en dicho centro escolar o deciden trasladarlo a otro que responda al presupuesto familiar.

Por otro lado, dijo que el artículo 14 de la Ley 26549, Ley de los centros educativos privados, establece la obligación de parte de los promotores de los centros educativos de poner en conocimiento de los padres de familia información, entre la información más relevante que debe comunicarse, tenemos:

- El monto y oportunidad de pago de la cuota de matrícula.
- El monto, número y oportunidad de pago de las pensiones.
- El monto y oportunidad de pago de la cuota de ingreso, así como la forma y el proceso de devolución de dicha cuota.

Al respecto, refirió que, actualmente dicha información –se señala de manera expresa- debe ser remitida en un plazo no menor de treinta (30) días calendario antes de iniciarse el proceso de matrícula de cada año lectivo o período promocional.

Sin embargo, según lo sostenido por el proyecto de ley bajo análisis este plazo no sería suficiente para que el padre de familia pueda tomar decisiones, pues si bien tiene la información, el periodo de postulación en los centros educativos (colegios) por lo general, ya han cerrado con algunos meses de anterioridad, no quedándole otra opción, al padre de familia, que continuar en el objetivo, pese a no estar conforme sobre el tratamiento económico que se le impone.

En ese contexto, se acordó que con la opinión emitida por el Indecopi, mediante la cual ha señalado que la propuesta legislativa es viable considerando un plazo promedio de noventa (90) días calendario como mínimo, para que las instituciones educativas brinden la información propuesta en el proyecto de ley. Ello, considerando que, actualmente la Ley 26549 ya establece como obligación de las instituciones educativas informar sobre el histórico de las condiciones económicas establecidas en los últimos cinco años, información que resulta complementaria para los padres de familia, a fin de tomar decisiones de consumo que se adapten a sus intereses.

Con relación a la propuesta legislativa, el PRESIDENTE dijo que la comisión considera que el texto sustitutorio promueve el deber que tiene el Estado, el de asegurar y garantizar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica y que se convierte en una herramienta valiosa de derecho que tienen los padres de familia, de escoger libremente los centros de educación. En esa medida, dijo que se avala la transparencia entre la demanda y la oferta educativa en los colegios privados, y garantiza la premoción del derecho a la información oportuna.

Culminada la sustentación, abrió el debate e invitó a los miembros de la Comisión a intervenir.

Luego, no habiendo intervenciones, el PRESIDENTE dispuso someter a votación el predictamen recaído en el Proyecto de Ley 1187/2021-CR que, mediante un texto sustitutorio, propone la ley que modifica la Ley 26549, Ley de los centros educativos privados, ampliando el plazo para brindar información de pagos de pensiones y matrícula.

Sometido a votación nominal el predictamen fue aprobado por unanimidad, con 9 votos a favor de los señores congresistas miembros VARAS MELÉNDES, Elías Marcial; CALLE LOBATÓN, Digna; TUDELA GUTIÉRREZ, Adriana; CORDERO JON TAY, Luis Gustavo; OBANDO MORGAN, Auristela Ana; FLORES ANCACHI, Jorge Luis; CICCIA VÁSQUEZ, Miguel Ángel; BAZÁN NARRO, Sigrid Tesoro y CORDERO JON TAY, María (accesitaria en reemplazo del congresista MORANTE FIGARI, Jorge Alberto).

El congresista Miguel Ángel Ciccía Vásquez dejó constancia de su votación a favor del predictamen recaído en los proyectos de ley 789/2021-CR y otros.



Como último punto del orden del día, el PRESIDENTE sustentó el predictamen negativo recaído en el proyecto de ley 1056/2021-CR, por el que propone la ley de libre desafiliación al sistema privado de administración de fondos de pensiones y traspaso a cuentas previsionales en el sistema financiero.

Al respecto, señaló que el proyecto de ley propone establecer el marco normativo para la libre desafiliación al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), trasladando el fondo acumulado de las Cuentas Individuales de Capitalización (CIC) a cuentas previsionales, creadas con fines pensionarios en el Sistema Financiero (SF), asimismo, propone que estas cuentas deberán ser establecidas por la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS), manteniendo su intangibilidad y libre disposición al cumplir los años necesarios para acceder a algún beneficio dentro del Sistema Privado de Pensiones (SPP). estas cuentas de depósito de largo plazo estarán libres de comisiones, son intangibles e inembargables y están cubiertos por el fondo de seguro de depósito hasta por el 100 % de su monto. del mismo modo la propuesta normativa, busca también modificar el numeral 2 del artículo 221 de la ley general, a fin de establecer que las empresas del Sistema Financiero (SF) puedan recibir fondos previsionales y administrarlos en cuentas creadas para tal fin.

Del estudio y análisis del marco normativo, de las opiniones recibidas de Ministerio de Economía y Finanzas, Banco Central de Reserva del Perú, Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y Presidencia del Consejo de Ministros; todas opiniones negativas y analizando la reciente sentencia del Tribunal Constitucional 300/2022 recaído en el Expediente 00020-2021-PI/TC, de fecha 15 de setiembre de 2022. Entonces, se puede inferir, entre otros, que la propuesta normativa al pretender que las empresas del sistema financiero puedan recibir depósitos a plazo, de ahorros y previsionales (cuentas individuales de capitalización), resultaría lesivo a nuestro ordenamiento legal, toda vez que abiertamente colisionaría principalmente con la ley suprema y normativa particular del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

- La propuesta busca que el ahorro provisional pase también al sistema financiero, ello no se alinea a los principios básicos que rige la seguridad social, en razón que estas cuentas deben tener un carácter especial y de naturaleza muy distinta a cualquier otro producto que ofrezca el sistema financiero a fin de asegurar su intangibilidad e inembargabilidad de los fondos pensionarios.
- La propuesta no cumple con el objetivo de proveer una adecuada protección de la población afiliada al sistema privado de pensiones; conllevando perjuicios negativos a los afiliados, en razón que la gestión y administración de los recursos bajo una trayectoria de largo plazo, se incorporaran riesgos propios del sistema financiero.
- Al pretender que el Fondo de Seguro de Depósito (FSD) asegure en 100 % de los fondos previsionales trasladados al sistema financiero, induciría a las entidades del sistema financiero a incurrir en mayores riesgos, creando un efecto negativo sobre la estabilidad del sistema financiero y el equilibrio fiscal. Conllevando más aún que, con esta medida el sector público se estaría comprometiendo eventualmente a respaldar obligaciones de entidades financieras por un monto equivalente al valor del fondo de pensiones; ello no es consistente con el artículo 79° de la Constitución Política del Estado, que establece que los representantes ante el congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos.
- Por último y finalizando sus sustentación, en virtud de los fundamentos 159, 160 y 161 sostenidos en sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 15 de setiembre de 2022, consideramos que urge la necesidad de emprender una reforma integral del sistema privado de pensiones, precisando que el problema de fondo reside en que –en nuestro país– todavía no se ha podido generar un verdadero sistema de seguridad social, tomando en cuenta que el artículo 10 de la Constitución Política, advierte que se trata de un derecho fundamental universal, integral y progresivo y que, por ende no debe depender sustancialmente del ahorro particular; y que mientras no se resuelva ello, seguramente continuaran apareciendo otras regulaciones, por las consideraciones antes expuestas, se recomienda el **archivo**.

Culminada la sustentación, abrió el debate e invitó a los miembros de la Comisión a intervenir.

Luego, no habiendo intervenciones, el PRESIDENTE dispuso someter a votación el predictamen recaído en el Proyecto de Ley 1187/2021-CR que, mediante un texto sustitutorio, propone la ley que modifica la Ley 26549, Ley de los centros educativos privados, ampliando el plazo para brindar información de pagos de pensiones y matrícula.

Sometido a votación nominal el predictamen fue aprobado por unanimidad, con 8 votos a favor de los señores congresistas miembros VARAS MELÉNDEZ, Elías Marcial; CALLE LOBATÓN, Digna; TUDELA GUTIÉRREZ, Adriana; CORDERO JON TAY, Luis Gustavo; OBANDO MORGAN, Auristela Ana; FLORES ANCACHI, Jorge Luis; CICCIA VÁSQUE, Miguel Ángel y CORDERO JON TAY, María (accesitaria en reemplazo del congresista MORANTE FIGARI, Jorge Alberto); y un voto en contra de la congresista BAZÁN NARRO, Sigrid Tesoro.

La congresista Adriana Tudela Gutiérrez dejó constancia de su votación a favor del predictamen recaído en el Proyecto de Ley 1187/2021-CR.

Finalmente, el PRESIDENTE solicitó la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados en la presente sesión, y no habiendo oposición, el acta fue aprobado por unanimidad.

En este estado, el PRESIDENTE levantó la séptima sesión ordinaria de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos.

Eran las 13 h 34 min.

ELÍAS MARCIAL VARAS MELÉNDEZ
Presidente

ADRIANA TUDELA GUTIÉRREZ
secretaria

La transcripción magnetofónica que elabora el Área de Transcripciones del Departamento del Diario de Debates del Congreso de la República es parte integrante de la presente Acta.



Firmado digitalmente por:
VARAS MELENDEZ Elias
Marcial FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/11/2022 16:20:28-0500



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/11/2022 16:27:48-0500